✠

POR Decretos de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos diez y siete, veinte de Junio de mil setecientos diez y ocho, y Resolucion de quatro de Junio de mil setecientos veinte y ocho, en cuya virtud se expidiò Real Cedula en catorce de el mismo mes, mandò el Rey mi Augustissimo Padre, que no se admitiessen en mis Dominios el Azucar, Dulces, y Cacao de Marañòn, que viniessen de los de Portugàl: las Telas, y Sedas, ni otros Texidos algunos de la China, ni de otras partes de la Asia, y los Texidos de Algodòn, y de Lienzos pintados, yà fuessen fabricados en el Asia, ò en la Africa, ò imitados, y contrahechos en Europa. Y aviendo acreditado el tiempo, que la continuacion de estàs prohibiciones es perjudicial à el fomento del Comercio, y à la conveniencia de mis Vassallos: He resuelto por aora, que se admitan, y puedan vender, y comprar todos los referidos generos, y las Alfombras, y Tapetes, que estaban

prohibidos, con tal, que los que vengan de Turquìa, y de Africa en Levante, purguen antes las ſoſpechas del contagio en alguno de los Puertos de Italia, Francia, ò de eſtos Reynos, cobrandoſe los Derechos, que comprehende la Inſtruccion adjunta, firmada de Vos el Marquès de Squilace, Superintendente General de mi Real Hacienda. Exceptùo de eſta habilitacion el Cacao de Marañon, en que ha de quedar la prohibicion en ſu fuerza; y es mi voluntad, que tomando noticia de las entradas de eſtos generos habilitados, de el producto de ſus Derechos, y de los efectos, que fueren produciendo en el Pùblico, proporcionèis, ò me propongàis las moderaciones, y alteraciones, que vueſtro zelo hallàre mas convenientes à mi ſervicio, y à la cauſa comun de eſtos Reynos. Tendrèislo entendido, para proceder à ſu execucion, paſſando Copias de eſte Decreto, y de la Inſtruccion à los Conſejos, y Tribunales, que correſponde, à los Directores Generales de Rentas, y à los Intendentes, y demàs Miniſtros à quienes convenga, para ſu inteligencia, y que todos concurran à el miſmo fin. = Señalado de la Real mano de ſu Mageſtad, en Aranjuez, à quince de Mayo

de

de mil ſetecientos y ſeſenta. = Al Marquès de Squilace. = Es copia del Decreto original, que ſu Mageſtad me ha comunicado. = El Marquès de Squilace.

INSTRUCCION

DE LOS DERECHOS, QUE SE HAN de cobrar en las Aduanas del Reyno à la introduccion de la Azucar, y Dulces de Portugàl, del Algodòn en Rama, y en Texidos, de los Lienzos pintados, y eſtampados, de las Alfombras, y Tapetes, y de los Texidos de Seda de la China, y de otras partes de la Aſia.

I.

EN las Aduanas de Tierra, que confinan con Portugàl, ſe han de exigir por todos Derechos de Rentas Generales, y Millones, diez reales de vellon por cada arroba de Azucar de aquel Reyno, ſea blanca, dorada, cande, ò en panes; y cinco reales de cada arroba de Azucar maſcavado, con aplicacion en ambas claſſes de mitad à los Derechos de Puertos, y mitad à Millones.

II.

Por cada arroba de Dulces ſecos, ò en almivar, y Confituras de Portugàl, ſe han de exigir en las miſmas Aduanas diez reales de vellon, con igual aplicacion de mitad à Puertos, y mitad à Millones.

III.

En los demàs Puertos, y Aduanas del Reyno, ſe han de cobrar del Azucar, Dulces, y Confituras de Portugàl, los miſmos Derechos, que ſe cobran por iguales generos producentes de los Dominios de Francia, con la diſtincion, que ſe practìca, quando las conduciones ſon por medio de Eſpañoles, ò de Extrangeros.

IV.

Del Algodon en Rama, y de toda claſſe de Texidos de eſte fruto, incluſas las Muſelinas, y Cotonìas: de los Lienzos pintados, y eſtampados, y de las Alfombras, y Tapetes de qualquiera parte que ſean, ſe ha de exigir por todos Derechos vn veinte por ciento de el prècio regular, à que ſe vendan en los Puertos de eſtos Dominios, ſin gracia alguna.

V.

V.

De los Texidos de Seda de la China, y demàs partes de la Aſia, ò de los imitados à ellos, y contrahechos en otra qualquiera parte, ſe ha de exigir por todos Derechos vn veinte y cinco por ciento de ſu regular precio en los Puertos de eſtos Dominios, ſin gracia alguna.

VI.

Ademàs de eſtos Derechos, ſe han de exigir los de Ciudad, y Pariage en Barcelona, y los Municipales, y pertenecientes à Particulares en los Puertos, y Aduanas, donde ſe hallan eſtablecidos, ſegun las reglas con que oy ſe cobran de los generos, que ſe comercian.

VII.

En Valencia ſe aplicarà à la Ciudad el ſiete y medio por ciento, que le pertenece en los Derechos del Diezmo, y agregados, y el reſto à la Real Hacienda.

VIII.

Los Adminiſtradores de las Aduanas notaràn los aforos, que ſe dèn à los generos,

neros, que ſe habilitan, è iràn noticiando los que ſe arreglen à los generos, que ſe preſenten, para que con conocimiento de lo mas juſto, pueda eſtablecerſe la vniformidad, que conviene, en todas las Aduanas.

IX.

No ſe han de admitir à comercio los generos, que vengan de Turquìa, y de Africa en Levante, ſin que antes ayan purgado la ſoſpecha del contagio en algunos de los Puertos de Italia, ò de Francia, y en ſu defecto en aquellos de eſtos Reynos, à donde llegaren, como ſe obſerva, y lo tiene diſpueſto la Junta de Sanidad.

X.

Mediante, que el Rey quiere ſer informado de los efectos, que vaya produciendo la habilitacion de los referidos generos, ſe debe llevar en cada Aduana la quenta de ſus entradas, y de lo que importan ſus Derechos, para dàr eſta noticia de ſeis en ſeis meſes à la Superintendencia

dencia General, con el fin, de que en ſu viſta ſe pueda aſſegurar la vtilidad de el Real ſervicio, y de la Cauſa comun de eſtos Reynos, por medio de las moderaciones, y alteraciones, que la experiencia dicte convenientes. Aranjuèz, quince de Mayo de mil ſetecientos y ſeſenta. Al Marquès de Squilace. = Es copia de la original. = Squilace . . . .

Es Copia de las dos, que expreſſa, à que me refiero, que por aora quedan en mi poder, y entre los Papeles de la Eſcribanìa Mayor de mi cargo: Y para que conſte, en virtud de lo mandado por ſu Señoria el Señor Marqués de Monterreal, Aſſiſtente, y Superintendente General de Rentas de eſta Provincia, doy la preſente, en Sevilla, á catorce de Junio de mil ſetecientos y ſeſenta.